

CIRCULAR EXTERNA No.

Bogotá, D.C.

Para: CÁMARAS DE COMERCIO

Asunto: Adicionar los numerales 1.1.2.1.1, 1.1.2.1.2 y 1.1.2.1.3 en el Capítulo primero del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio

1. OBJETO

Instruir a las Cámaras de Comercio sobre el procedimiento a seguir para realizar la inscripción de los libros de registro de socios o accionistas y, los de actas de asamblea y juntas de socios, que se lleven en medios electrónicos por parte de los comerciantes.

2. FUNDAMENTO LEGAL

De conformidad con lo previsto en los artículos 173 y 175 del Decreto 019 de 2012, que modificaron el artículo 56 y el numeral 7 del artículo 28 del Código de Comercio, respectivamente, se autorizó a los comerciantes para llevar los libros de comercio en medios electrónicos y se estableció la obligación de inscribir en el Registro Mercantil, solamente los libros de registro de socios o accionistas y los de actas de asamblea y juntas de socios, siempre que se garantice en forma ordenada la inalterabilidad, integridad y seguridad de la información, así como su conservación, en los términos establecidos por la ley.

A su turno, se expidieron los Decretos 2364 de 2012 “*Por medio del cual se reglamenta el artículo 7 de la Ley 527 de 1999, sobre la firma electrónica*”, y 805 de 2013 “*Por el cual se reglamenta el artículo 173 del Decreto 019 de 2012*”, el cual en los artículos 2, 5 y 9 le asignó a la Superintendencia de Industria y Comercio, la facultad de impartir instrucciones a las Cámaras de Comercio, respecto de los siguientes aspectos:

- Implementación del servicio de inscripción de libros de comercio en medios electrónicos.
- Procedimiento para el registro.
- Condiciones y requisitos que deben cumplir, las Cámaras de Comercio, para la prestación de servicios adicionales.

En concordancia, el numeral 61 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011, determina que dentro de otras funciones, le corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio instruir sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones en las materias objeto de su competencia, fijar los criterios que faciliten su cumplimiento y señalar los procedimientos para su cabal aplicación.

En virtud de todo lo expuesto, se procede a impartir las siguientes instrucciones:

3. INSTRUCTIVO

Adicionar los numerales 1.1.2.1.1, 1.1.2.1.2 y 1.1.2.1.3 en el Capítulo primero del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, los cuales quedarán así:

1.1.2.1.1. Registro de libros de comercio en medio electrónicos

Teniendo en cuenta que la ley facultó a los comerciantes para llevar los libros de comercio en medios electrónicos¹ e impuso la obligación de su inscripción ante las Cámaras de Comercio solamente respecto de los libros de registro de socios o accionistas y los de actas de asamblea y junta de socios -en adelante libros de comercio registrables-, es necesario que dichas entidades, implementen dentro de sus servicios virtuales, en los términos y condiciones señalados en el Decreto 805 de 2013 y demás normas concordantes, la posibilidad de efectuar el registro de estos libros, para lo cual deberán habilitar en sus plataformas electrónicas o sistemas de información, dicho servicio, garantizando su disponibilidad y fácil acceso para su posterior consulta, de las personas debidamente autorizadas conforme a la ley o por las autoridades competentes.

Las cámaras de comercio deberán establecer los controles respectivos, que impidan el registro de forma simultánea de un mismo libro, en medios electrónicos o de forma física, a fin de evitar su duplicidad.

1.1.2.1.2. Procedimiento para efectuar el registro de libros de comercio registrables en medios electrónicos

De conformidad con lo establecido en la ley, los comerciantes que quieran llevar sus libros de comercio registrables, en medios electrónicos, deberán manifestarlo de manera expresa ante la Cámara de Comercio correspondiente a su domicilio, indicando una dirección de correo electrónico a la cual se le puedan remitir las inscripciones efectuadas.

Así mismo, si a la fecha de entrada en vigencia de dicho servicio poseen hojas útiles en sus libros físicos, deberán presentarlos ante la Cámara para su anulación, o en su defecto, presentar la

¹ Decreto 805 del 24 de abril de 2013. “Por el cual se reglamenta el artículo 173 del Decreto 019 de 2012”.
“**Artículo 2.** Libros de comercio en medios electrónicos. Se entiende por libros de comercio en medios electrónicos, aquellos documentos en forma de mensajes de datos, de conformidad con la definición de la Ley 527 de 1999, mediante los cuales los comerciantes realizan los registros de sus operaciones mercantiles, en los términos del presente decreto.”

certificación del revisor fiscal, cuando exista el cargo, o de un contador público, conforme a lo establecido en el artículo 126 del Decreto 2649 de 1993.

Los libros electrónicos registrables, deben llevarse en archivos electrónicos estandarizados que garanticen en forma ordenada, la inalterabilidad, integridad y seguridad de la información, así como su conservación y, puedan convertirse a PDF/A o a cualquier otro mecanismo que garantice las anteriores condiciones. Estos libros serán conformados así:

- El de socios y accionistas: por el número de archivos electrónicos que se remitan, en los cuales se dé cuenta de ingreso o retiro de unos y otros, los cuales deberán ser firmados digital o electrónicamente por el representante legal.
- El de actas de asambleas o juntas de socios, por el número de actas que se remitan en archivo electrónico, las cuales deban ser firmadas digital o electrónicamente por quienes hayan sido designados como presidente y secretario de la reunión, por parte del comerciante.

Es responsabilidad de cada comerciante la provisión de las firmas digitales o electrónicas y, estampas cronológicas necesarias.

Los libros de comercio registrables que se lleven en archivos electrónicos, serán oponibles frente a terceros una vez efectuada su inscripción y, a partir de ella, podrán ser considerados como medios de prueba en cualquier proceso judicial y administrativo.

Las Cámaras de Comercio que presten dicho servicio deberán ofrecer a los comerciantes interesados, cupos de registro prepago para cada libro, así:

- Libro de actas de juntas de socios o accionistas:

Número de inscripciones: 12 inscripciones

Vigencia: sin límite de vigencia

- Libros de socios o accionistas:

Número de inscripciones: Sin límite

Vigencia: un (1) año

Una vez recibidos los archivos electrónicos, la Cámara de Comercio deberá efectuar la inscripción en el Libro VII, verificando previamente si corresponde al de junta de socios o accionistas, o al de actas de asambleas o juntas de socios, debiendo devolver al solicitante el archivo electrónico a la dirección electrónica que esté registrada. Para ello, la cámara deberá firmarlo digital o electrónicamente, dejando constancia electrónica de la fecha y, la hora en que fue enviado o remitido el archivo, por cualquier medio tecnológico disponible.

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 805 de 2013, la constancia electrónica expedida por la cámara de comercio correspondiente, deberá tener la siguiente información:

- Cámara de comercio receptora;
- Fecha de presentación del archivo electrónico remitido para registro;
- Fecha de inscripción;
- Número de inscripción;
- Identificación del comerciante o persona obligada a registrar y;
- Nombre del libro en el que se realiza la inscripción.

Cuando se trate de actas de junta de socios o de asamblea general de accionistas que contengan decisiones y/o actuaciones sujetas a registro, adicional a su asiento en el respectivo libro electrónico, el comerciante deberá solicitar expresamente el registro individual de las mismas ante la correspondiente Cámara de Comercio y efectuar el pago respectivo (derechos de inscripción e impuesto de registro) a fin de que la entidad registral competente, pueda realizar el control de legalidad a su cargo y, proceda a registrar electrónicamente las decisiones y/o actuaciones sujetas a registro contenidas en tales actas, previa verificación de los requisitos de ley para su inscripción.

Una vez surtido dicho trámite, la Cámara de Comercio deberá, notificar al comerciante a través de los mecanismos técnicos que permitan garantizar la fecha y hora en que fue inscrito o devuelto y poner a disposición los documentos correspondientes.

1.1.2.1.3. Servicios adicionales

Conforme a lo establecido en el artículo 9 del Decreto 805 de 2013, las Cámaras de Comercio podrán ofrecer aplicaciones y servicios basados en plataformas electrónicas o sistemas de información, que permitan al comerciante crear libros electrónicos, registrar sus anotaciones, solicitar y registrar enmendaduras, previa autorización de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Para estos efectos se deberá dar cumplimiento a las disposiciones previstas en el Decreto 805 de 2013 y, demás normas complementarias.

Las Cámaras de Comercio que ofrezcan este servicio deberán garantizar su disponibilidad y facilitar el acceso a sus contenidos, de las personas autorizadas conforme a la ley o previa orden de autoridad competente.

4. VIGENCIA

Para la implementación de este servicio, se les otorgará a las Cámaras de Comercio un plazo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha publicación de la presente circular en el Diario Oficial.

Atentamente,

PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO
Superintendente de Industria y Comercio

Proyectó: Zulma Cárdenas

Revisó: Josefita Bolaños, Claudia Zuluaga, Dora Caro

Aprobó: Germán Enrique Bacca Medina